



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

MINTRABAJO	No. Radicado	11EE201973110000035313
	Fecha	2019-10-10 09:58:32 am
Remitente	ACOLFUTPRO	FIFPro World Players' Union
Destinatario	Sede D. T. BOGOTÁ Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y	
Anexos	0	Folios 219
		
11EE201973110000035313		

Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2019

Doctora
ALICIA ARANGO
Ministra de Trabajo
Calle 100 No 13 - 21 piso 3
E.S.D.

Ref.: **QUERRELLA LABORAL**

Respetado Doctora:

Nosotros, **CARLOS F. GONZÁLEZ PUCHE**, identificado con C.C. 79.143.673, en mi Calidad de Director Ejecutivo y **LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.753.988, en mi calidad de Secretario General de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales-ACOLFUTPRO, Presentamos a usted querrela laboral contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** en adelante la **FCF** y la **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO** en adelante - la **DIMAYOR** por la negativa para iniciar conversaciones conforme al Art. 433 del Código Sustantivo del Trabajo, solicitud que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Que entre el 23 de julio y 11 de septiembre de 2019 se recolectaron 1.117 firmas de los y las futbolistas profesionales trabajadores de los 36 Planteles de Fútbol Profesional, quienes firmaron un pliego de peticiones dirigidas al presidente la FCF Sr, **RAMÓN JESURÚM** y el Presidente de la DIMAYOR, Sr. **JORGE ENRIQUE VÉLEZ** con el fin de llegar a un acuerdo que mejore las condiciones laborales de los y las futbolistas profesionales de Colombia. (Anexo 1).
2. Que el pasado 11 de septiembre de 2019 fueron radicadas en **FCF** y la **DIMAYOR** las peticiones de los y las 1.117 trabajadoras del Fútbol Profesional Colombiano junto con la nota remisoría escrita por los representantes de ACOLFUTPRO, en la cual reiteraba la invitación al diálogo para discutir estas peticiones otorgando un plazo de 15 días para definir forma y lugar para iniciar esta negociación (anexo 2)
3. Que el 01 de octubre el presidente de la **DIMAYOR** Sr. **JORGE ENRIQUE VELÉZ** responde que *"...las sugerencias que emanen por parte de la organización que ustedes representan... podrán ser recibidas para su correspondiente estudio, pero no pueden ser entendidas con carácter vinculante o definitivo... por lo anterior no es posible dar curso favorable a su solicitud."*



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

4. Que, en los partidos del 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2019:

los futbolistas Profesionales vinculados con los 36 clubes profesionales de Primera y Segunda División realizaron protestas simbólicas y pacíficas al inicio de cada uno de los partidos programados en los torneos organizados por la DIMAYOR.

5. Que a la fecha han transcurrido más de 29 días desde la radicación de las peticiones sin que la FCF y la DIMAYOR hayan atendido a los representantes de ACOFUTPRO ni iniciado conversaciones para discutir estas Peticiones.

DERECHO

Fundamos la presente acción administrativa en los Convenios 87 de 1948, 98 de 1949, 1454 de 1981, recomendación caso 2481 de 2006 de la OIT, artículos 1, 2, 4, 25, 53, 55, 93 de la Constitución Política y en la ley 1437 del 2011 (CPACA).

RAZONES DE DERECHO

1.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE ACOFUTPRO.

En pretéritas ocasiones la Federación Colombiana de Fútbol y la DIMAYOR han cuestionado de manera expresa la representatividad de ACOFUTPRO y ahora DIMAYOR en su respuesta del 01 de octubre de 2019 lo hace implícitamente. Esta ignota interpretación conculca el derecho fundamental de asociación, que en nuestro caso fue protegido por la Organización Internacional del Trabajo, en las recomendaciones del caso 2481 de 2006, cuando dispone:

Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación - Informe núm. 344, marzo 2007

Caso núm. 2481 (Colombia) - Fecha de presentación de la queja:: 03-ABR-06

844. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

*a) el Comité pide al Gobierno que de conformidad con el Convenio núm. 98 tome medidas para garantizar el derecho de negociación colectiva de **ACOLFUTPRO, en su condición de organización profesional representante de los futbolistas, (subrayado fuera de texto).***

La decisión de la OIT, cuyo cumplimiento es obligatorio se edifica sobre lo consagrado en el convenio 87 de 1948, ratificado por Colombia mediante Ley 26 de 1976, que a letra reza:

Parte I. Libertad Sindical
Artículo 1



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

....

Artículo 10

En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

De tal manera que ACOFUTPRO es la legítima representante de las y los futbolistas profesionales en Colombia.

2.- ACERCA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

En su misiva de 1 de octubre próximo pasado, el presidente de la DIMAYOR, Doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ, reduce el pliego de peticiones a simples "sugerencias" y las despoja de toda fuerza vinculante. Esta obtusa postura acusa una incivildad pre moderna, que de nuevo incumple la citada Recomendación del caso 2481 de 2006, cuando insta a:

b) el Comité pide a ACOFUTPRO, DIMAYOR y COLFUTBOL, que realicen los esfuerzos a su alcance para reanudar las negociaciones sobre el Estatuto del Jugador Colombiano, y

La decisión de la OIT, sobre la negociación colectiva y en particular la que ha de realizarse entre FCF, DIMAYOR Y ACOFUTPRO, la cual repetimos es de obligatorio cumplimiento, se funda en el Convenio 98 que trata sobre el derecho de sindicación y de la negociación colectiva, ratificado por Colombia mediante Ley 27 de 1976 y en el convenio 154 de 1981 que versa sobre la promoción de la negociación colectiva y fue ratificado por Colombia a través de Ley 411 de 1997, los cuales disponen:

Convenio 98 de 1948

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte,



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Convenio 154 de 1981

Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.

...

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o*
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o*
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.*

Parte III. Fomento de la Negociación Colectiva

Artículo 5

1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

- (a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;**
- (b) la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;**
- (c) sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;**
- (d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;**
- (e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.**

Tales Convenios obligan a los Estados signatarios en los términos de la Convención de Viena que versa sobre la aplicación de los tratados internacionales, ratificado por Colombia por Ley 32 de 1985.



1.- Convención de Viena de 1969.

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda".

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.(negrilla fuera de texto)

Dichos Convenios hacen parte de nuestra legislación interna al tenor del artículo 53 de la Carta Política que prescribe: **Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.** La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En la misma dirección la Corte Constitucional ha hecho prolíficos pronunciamientos sobre la protección especial a los derechos de asociación y negociación colectiva y para el efecto los ha incorporado dentro del denominado bloque de constitucionalidad, en Sentencia C-401/05:

"En este orden de ideas, para la revisión de los fallos de instancia proferidos en el trámite de este proceso, es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Se confrontarán con ellos los artículos 430 y el 450 del Código Laboral, subrogado por el artículo 65 de la Ley 50 de 1990 ("casos de ilegalidad y sanciones"), puesto que en ellos se basaron el despido, los fallos de los jueces ordinarios y, en parte, las providencias bajo revisión; y, claro está, la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo"

Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

FIFPRO
World Players' Union

interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos.

Las Recomendaciones de OIT no son tampoco meras “sugerencias” como lo indica el parroquialismo del Presidente de la DIMAYOR, son de obligado cumplimiento. En nuestro asunto se ha ordenado expresa y categóricamente convenir los puntos que son competentes la FCF Y LA DIMAYOR, cuando refiere: *el Comité pide a ACOFUTPRO, DIMAYOR y COLFUTBOL, que realicen los esfuerzos a su alcance para reanudar las negociaciones sobre el Estatuto del Jugador Colombiano.*

La fuerza vinculante de la Recomendación deriva de innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional que dan cuenta de su imprescindible cumplimiento, bástenos citar la emblemática Sentencia SU 555 de 2014:

*“Esta Sala encuentra entonces que la posición asumida por las entidades demandadas es contraria al ordenamiento jurídico colombiano -en el que se incluyeron los Convenios 87 y 98 de la OIT-, y a los compromisos asumidos por nuestro Estado en el plano internacional, por lo que debe insistir en resaltar que **las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT, no pueden ser ignoradas**: cuando resultan de actuaciones del Estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 Superior, aunque no sean vinculantes directamente, generan una triple obligación en cabeza de los Estados: deben 1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas; 2) servir de base para la presentación de proyectos legislativos; y 3) orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ése y los casos que sean similares”*

*“Por lo anterior, **las recomendaciones de los órganos de control –como las emitidas por el Comité de Libertad Sindical en el caso objeto de estudio por la Corte Constitucional en la sentencia citada– no son meras directrices, guías o lineamientos que debe seguir el Estado colombiano, sino que ellas constituyen una orden expresa vinculante para el Estado y cada uno de sus órganos.***

Para justificar la inobservancia de las previsiones de los convenios Internacionales la DIMAYOR aduce que los reglamentos son facultad de dichas autoridades deportivas, lo cual compartimos, pero no es menos cierto que dicha discrecionalidad está acotada por el pleno respeto de los derechos fundamentales, siendo del caso la atención inexcusable de los derechos de asociación y negociación colectiva, sobre el tema es pertinente y necesario recordar los principios que informan el Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.



ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

De lo visto se concluye que la omisión de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y la DIMAYOR están cargadas de ilegalidad, por lo que resultan sancionables en aras a garantizar los derechos fundamentales de asociación y negociación colectiva.

PRUEBAS

A la presente querella se aportan las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

1. Copia simple de las peticiones suscritas por las y los futbolistas de 36 clubes profesionales masculinos y 11 clubes profesionales femeninos. (Anexo 1)
2. Copia simple de la comunicación de ACOFUTPRO del 11 de septiembre de 2019, que acompañó la radicación en FCF y la DIMAYOR de las peticiones de las y los futbolistas profesionales. (Anexo 2)
3. Copia simple de la respuesta del presidente de la DIMAYOR del 04 de octubre de 2019, a las peticiones presentadas por las y los futbolistas. (Anexo 3)
4. Copia simple de la respuesta que dio ACOFUTPRO el 03 de octubre de 2019, a la contestación del presidente de la DIMAYOR. (Anexo 4)

PETICIÓN

Señora Ministra, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que a la fecha no han sido atendidos los representantes de ACOFUTPRO ni se ha dado inicio a las conversaciones para discutir estas peticiones de las y los 1.117 futbolistas profesionales y que la FCF y la DIMAYOR se niegan a negociar, le solicitamos que en su función de policía administrativa del Ministerio del Trabajo se apliquen las sanciones establecidas en el numeral 2 del Art. 433 del Código Sustantivo del Trabajo que establece: *“El empleador que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.”*

Con todo comedimiento solicitamos conceder el poder preferente para que la presente actuación administrativa sea tramitada por el grupo especial de inspección, vigilancia y control.



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

FIFPRO
World Players' Union

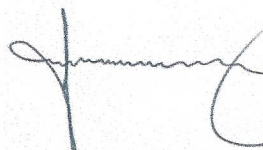

NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente querrela la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (ACOLFUTPRO) la recibiremos en la Carrera 21 N° 86A-05, Barrio el Polo, en la ciudad de Bogotá, Teléfono 2004885, email acolfutpro@hotmail.com o acolfutpro@gmail.com

Federación Colombiana de Fútbol (FCF) podrán ser notificadas en Carrera 45 A No 94 – 06 en la ciudad de Bogotá, Teléfono 5185501, email info@fcf.com.co.


División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) podrán ser notificadas en Carrera 45 A No 94 – 06 ciudad de Bogotá, Teléfono 5185510, info@dimayor.com.co.

Cordialmente,



ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

CARLOS F. GONZÁLEZ PUCHE
C.C. 79.143.673
Director Ejecutivo
ACOLFUTPRO.




ACOLFUTPRO
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ
CC. 71.753.988
Secretario General
ACOLFUTPRO